

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°1425-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 07 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700139637, y el Informe Final de Instrucción N° 1142-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 24 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Mz. C Lotes 33-34-35 "Parque Industrial", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100007348.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 123-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de enero de 2018, en la visita de supervisión realizada a la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Mz. C Lotes 33-34-35 "Parque Industrial", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, con Registro de Hidrocarburos N° 0002-PEGL-14-2002, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificaron dos (02) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido en cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5Kg, 10Kg y 15Kg; y del 1% para el recipiente de 45Kg de los contenidos netos nominales establecidos. (...) Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para los recipientes de 5Kg, 10Kg y 15Kg y del 1% para el recipiente de 45Kg.

1.2. Mediante Oficio N° 90-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de enero de 2018 y notificado el 15 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, por haber incumplido lo establecido en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

1.4. Mediante Oficio N° 273-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 24 de mayo del 2018, se traslada a la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, el Informe Final de Instrucción N° 1142-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 24 de mayo de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1142-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Agente Supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Mz. C Lotes 33-34-35 "Parque Industrial", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo" aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.
- 2.3. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada con fecha **19 de setiembre de 2017**, ha quedado acreditado que el Agente Supervisado incumplió lo establecido en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 123-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de enero de 2018.

Es importante precisar que el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201700139637 de fecha 19 de setiembre de 2017, en la cual se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>1</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en los referidos documentos de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el Agente Supervisado no ha presentado descargo alguno; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

**"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>2</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>3</sup> **Ley N° 27444:**

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1425-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201700139637 de fecha 19 de setiembre de 2017, que el Agente Supervisado comercializaba cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.6. Por lo expuesto, se concluye que la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, incumplió lo establecido en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01- 94-EM, lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	Se verificaron dos (02) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, y/o Amonestación, STA, SDA.

- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificaron dos (02) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	2.11.4	0.15 UIT por cilindro.	0.30 UIT <sup>6</sup>

- 2.9. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, la sanción indicada en el numeral 2.8 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley

<sup>4</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, Amonestación, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>5</sup> Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta que la multa prevista por cada cilindro con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, es de 0.15 UIT, y al ser dos (02) cilindros fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.15 UIT X 2= **0.30 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1425-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, con una multa de **0.30 UIT**: Treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170013963701.**

**Artículo 2º. DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **LIMA GAS S.A. - PLANTA CHICLAYO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez  
Jefe Regional Lambayeque**